

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN –
SIMULACIÓN**

RADICADO: 2538631030012009-00140-00
DEMANDANTE: CLARA CECILIA GÓMEZ BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO: DIANA CAROLINA FAJARDO BARBOSA

En atención al informe secretarial que antecede y dada la situación presentada en torno al impulso procesal que le es inherente al extremo activo de la Litis, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

Consagra el Art. 317 Núm. 1º de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del Art. 346 del C. de P. que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Descendiendo directamente al presente asunto, su revisión permite establecer de manera clara que efectivamente el expediente se encuentra dentro de los supuestos fácticos precedentemente reseñados, toda vez que el requerimiento efectuado en auto del 28 de noviembre de 2019 (fl. 27), venció en silencio, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le es inherente, tendiente a que realizara las diligencias de notificación personal de la parte ejecutada.

En ese estricto orden de ideas, se hace inminente entrar a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de la inactividad procesal, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto, bajo la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas. Oficiese por Secretaría.

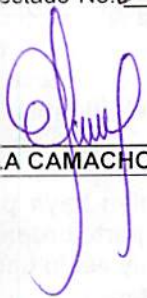
TERCERO. SIN COSTAS y perjuicios, al no encontrarse demostrada su causación (Art.365 Núm. 8º del C. G. del P.).

CUARTO. CUMPLIDO lo ordenado en numerales anteriores, procédase por la secretaría al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGELICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca	
28 OCT. 2020	
La Mesa, _____	
Por anotación en estado No. <u>054</u> , se notifica el auto anterior.	
La Secretaria, 	
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 253863103001-2007-00167-00
DEMANDANTE: ANA LUCINDA ARCHILA SARMIENTO
DEMANDADO: JULIAN ARMANDO MEJIA RIVEROS

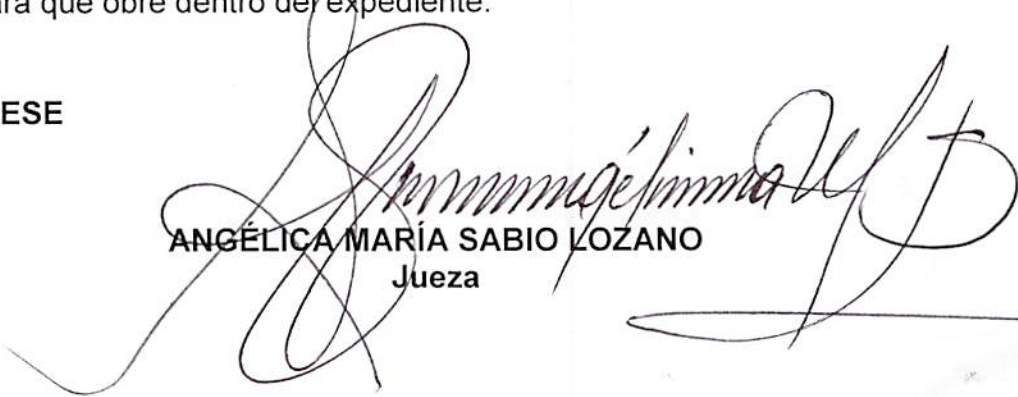
Atendiendo al memorial visto a folio 338 y al Oficio No. 0042 de enero 13 de 2020 procedente del Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Bogotá, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la peticionaria estarse a lo resuelto en el numeral tercero y cuarto del auto del 7 de marzo de 2019 (fol. 310), respecto de la cesión del crédito que pretende hacer valer.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta el embargo de los dineros que se recauden con ocasión del proceso ejecutivo No. 2005- 1810 como demanda acumulada bajo el radicado 2007-167, siendo demandante SANDRA CARVAJAL OSSA, contra el aquí ejecutado JULIAN ARMANDO MEJIA RIVEROS. Por Secretaría, **OFÍCIESE** en tal sentido, para que obre dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

CGG

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 28 OCT. 2020

Por anotación en estado No. 054, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

19.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



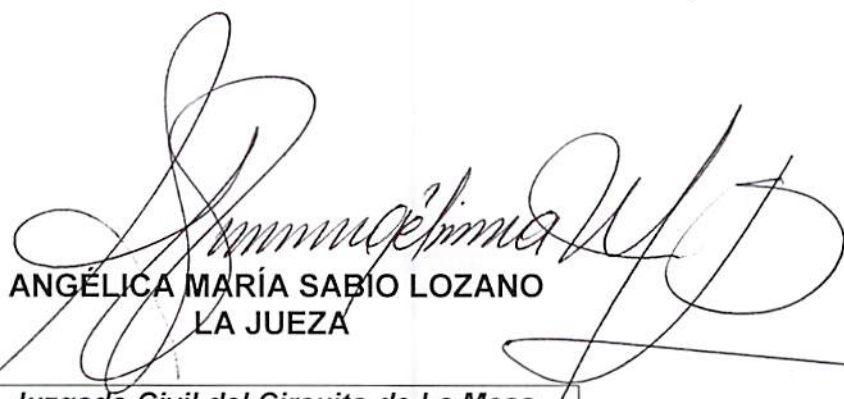
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN:	253863103001-2007-00167-00
DEMANDANTE:	ANA LUCINDA ARCHILA SARMIENTO
DEMANDADO:	JULIAN ARMANDO MEJIA RIVEROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil – Familia, que mediante auto del 29 de abril de 2020, confirmó la decisión del auto de fecha 7 de marzo de 2019, dictado en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

28 OCT. 2020

La Mesa, _____

Por anotación en estado No. 054, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 OCT. 2020

La Mesa, Cundinamarca, _____

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICACIÓN: 2538631030012011-00339-00
DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: MARÍA MARLEN MEDINA CAUCALI.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la solicitud elevada por la abogada LUZ ELENA ARTUNDUGA, ya fue resuelta por el Juzgado mediante autos de fechas 13 de diciembre de 2019 (fol. 359) y 12 de febrero de 2020 (fol. 364), por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

De la misma manera se ordena que por secretaría se termine de dar cumplimiento a lo autos mencionados, elaborando los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE.

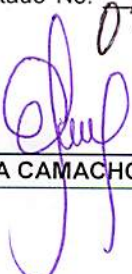

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 28 OCT. 2020

Por anotación en estado No. 054 se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 OCT. 2020

La Mesa, Cundinamarca, _____

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 253863103001-2012-00263-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: MARÍA ISABEL UMAÑA CAICEDO

En escrito visto a folio 295 del expediente, la demandada dentro del proceso de la referencia, solicita al Despacho que se pronuncie sobre la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, en la que devolvió sin registrar el acta de remate y el auto que lo aprobó, aduciendo la existencia de incongruencias en el título citado como antecedente registral y el título de adquisición.

Al respecto, el Despacho advierte que revisada el acta de la diligencia de remate llevada a cabo el 12 de febrero de 2019 y el auto de 7 de mayo de 2019 mediante el cual se aprobó el remate, se evidencia la concurrencia de todos y cada una de las causales de devolución.

En efecto, véase que respecto del título citado como antecedente registral, basta de una lectura del certificado de tradición y libertad, para corroborar la información descrita en el numeral 5 del acta de remate del 12 de febrero de 2019.

Así mismo, en relación con el título de adquisición se avizora que en el auto de 7 de mayo de 2019 numeral PRIMERO, se anotó que la Escritura Pública No. 3440 del 22 de julio de 2009 se otorgó en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá.

Y en lo que respecta a la última causal de devolución, se trata de un tema netamente secretarial que debe ser resuelto a petición de la parte interesada, previo el pago de las certificaciones a que haya lugar.

Sin embargo, debe recordarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, que las órdenes judiciales contenidas en una providencia judicial, son de obligatorio cumplimiento para particulares y funcionarios destinatarios de dichas órdenes, mismas que están revestidas del principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Por lo anterior, la administración de justicia no solo se manifiesta en el respeto de las garantías en el desarrollo de los procesos, sino también en el hecho de que las decisiones que allí se adopten tengan eficacia en el mundo jurídico y más aún en tratándose de una providencia mediante la cual se adjudica un derecho real, que debe producir todos los efectos jurídicos a los que está destinada, razones por las cuales debe ser acatada por las diferentes autoridades y por los particulares.

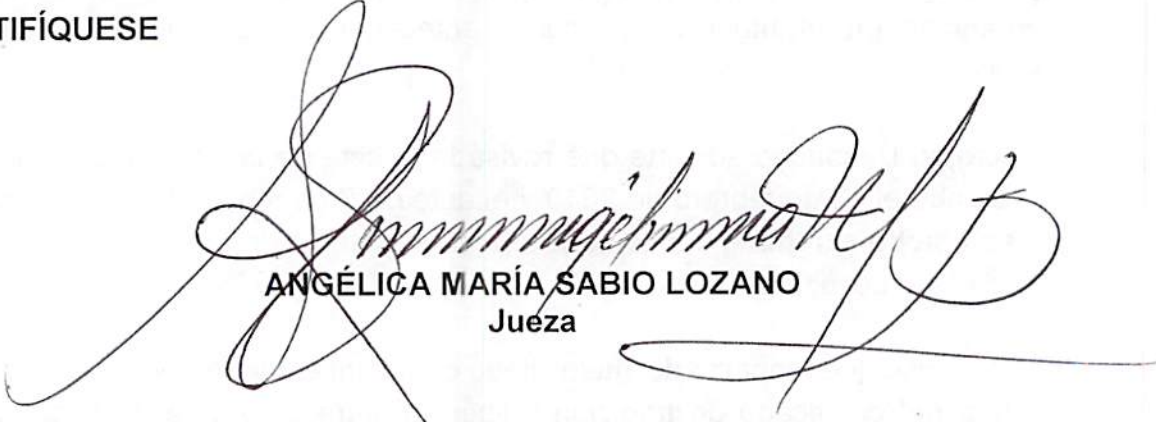
Así entonces, es claro que ninguna autoridad o particular puede desacatar una orden judicial, por lo que su cumplimiento debe efectuarse aún en contra de la voluntad de quien a ello está llamado, así sea por medios coercitivos.

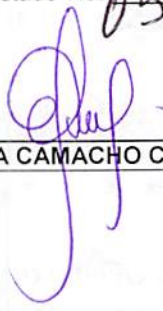
En tal virtud, adviértase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de ésta municipalidad, que debe cumplir y acatar las decisiones y órdenes judiciales que se han proferido y a las que está llamado a obedecer.

Por Secretaría, póngase en conocimiento del señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, el contenido de esta providencia.

Adviértase a la sociedad rematante que debe remitir a la Oficina Registral las copias auténticas y con las constancias respectivas requeridas para el registro, con el fin de cumplir con las cargas que le asisten.

NOTIFÍQUESE

Ec 
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca	
La Mesa,	28 OCT. 2020
Por anotación en estado No. 054 , se notifica el auto anterior.	
La Secretaria,	
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 - OFICINA 206 - EDIFICIO JÁBACO - TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, 27 OCT. 2020.

CLASE DE PROCESO : REIVINDICATORIO.
RADICACIÓN : 253863103001-2013-00028-00.
DEMANDANTE : EMGESA S.A. ESP.
DEMANDADA : CAMPO ELÍAS CARRANZA.

De conformidad al informe secretarial que antecede y corroborada su veracidad.

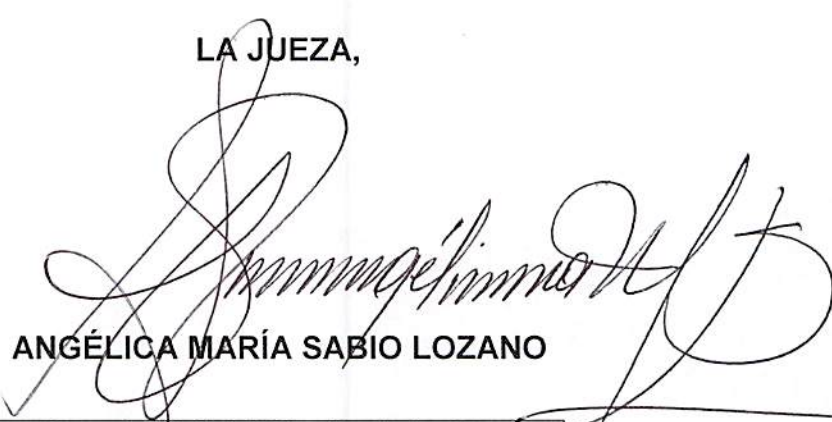
En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

ÚNICO: Se señala nuevamente la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.), del día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

28 OCT. 2020

La Mesa, _____

Por anotación en estado No. 054 se notifica
el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMÍN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 OCT. 2020

La Mesa, Cundinamarca, _____

CLASE DE PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA.
RADICACIÓN : 253863103001-2014-00269-00.
DEMANDANTE : PEDRO PABLO ARDILA ARDILA.
DEMANDADA : ALBA LUCIA ARDILA ARDILA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, respecto del dictamen pericial rendido (fol. 143 a 182).

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

ÚNICO: Del anterior dictamen pericial allegado por la auxiliar de la justicia (fol. 108 a 134), córrase traslado a las partes por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

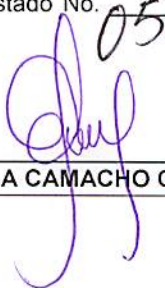

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

*Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca*

La Mesa, **28 OCT. 2020**

Por anotación en estado No. **054** se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 OCT. 2020

La Mesa, Cundinamarca, _____

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 2538631030012015-00187-00
DEMANDANTE: FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ ESPINEL
DEMANDADO: NARCISO VILLALOBOS Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que se aceptaron las solicitudes de aplazamiento elevadas por los abogados Ramiro Borja Ávila y Luz Elena Artunduaga Jiménez, conforme a lo manifestado en los memoriales allegados, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 19 de noviembre del año 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

ADVIÉRTASE a las partes que deberán comparecer con o sin su apoderado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo mencionado.

Se aclara a las partes y apoderados que la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para adelantarla y proporcionar a la dirección de correo electrónico **jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co** previo a su realización; el correo electrónico y el número telefónico y/o celular donde puedan ser contactados.

RECONOCER personería a la abogada Luz Elena Artunduaga Jiménez, como apoderada de los demandados JAIME URIEL ACERO RAMÍREZ (fol. 1237 vto.) y ALCIRA DÍAZ LEÓN (fol. 1235 vto., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

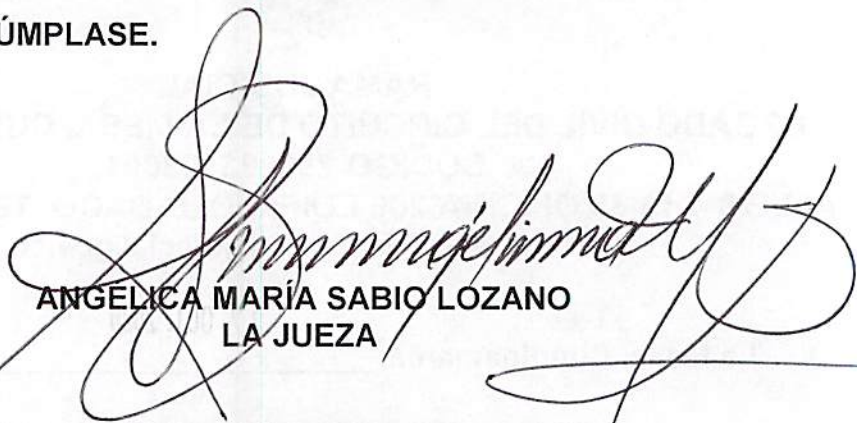
En relación con el recurso de reposición presentado por el abogado Pedro Eduardo Sánchez Castillo, se advierte que el mismo está destinado a que se señale nueva fecha de audiencia, dado que pese a que tuvo conocimiento del auto que había fijado la anterior, el mismo no se publicó en el estado del 16 de julio hogaño, como se anotó en el auto del 15 de julio.

Frente a lo anterior, observa el Despacho que con el señalamiento de la nueva fecha, se entiende por satisfecha la solicitud que mediante recurso se realizó.

1238

Finalmente, se requiere a la Secretaría para que en próximas oportunidades, se anoten debidamente las providencias que se notifican en los estados del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELICA MARIA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Ec

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

La Mesa, **28 OCT. 2020**

Por anotación en estado No. **054**, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 - OFICINA 206 - EDIFICIO JÁBACO - TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 OCT. 2020

La Mesa, _____.

CLASE DE PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA.
RADICACIÓN : 253863103001-2015-00280-00.
DEMANDANTE : HENRY TORRES LEÓN.
DEMANDADA : ANDREA TORRES ROMERO.

Visto el informe secretarial que antecede y corroborada su veracidad.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que el presente asunto sigue las ritualidades establecidas en el proceso agrario, se fija la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día quince (15) mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele telegráficamente a la Procuradora Delegada para asuntos agrarios de la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 28 OCT. 2020.

Por anotación en estado No. 054, se notifica
el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



1184

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 - OFICINA 206 - EDIFICIO JÁBACO - TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO : REIVINDICATORIO.
RADICACIÓN : 253863103001-2017-00090-00.
DEMANDANTE : LUZ AMPARO ROBERTO DUSSAN Y OTROS.
DEMANDADA : NUBIA MEDRANO CÁCERES Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de los citatorios enviados a quienes se ordenó integrar dentro del presente asunto, encuentra este Despacho, que, pese a que los citatorios de que trata el art. 291 fueron efectivos, en los mismos se indicó que el termino para comparecer era de 5 días, cuando lo correcto es de 10 días, en vista de que los demandados residen en otra municipalidad diferente a La Mesa Cundinamarca.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

ÚNICO: No tener en cuenta los citatorios de que trata el art. 291 del C. G. del Proceso, como quiera que no fueron realizados con estricto ceñimiento a la norma; en consecuencia tampoco se tendrán en cuenta la notificación por aviso de que trata el art. 292 del ibídem (fol. 335 a 349, 351 a 367 y 381 a 387).

SEGUNDO: Instar a la a la actora proceda a realizar la notificación con estricto ceñimiento a la norma.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZA,**

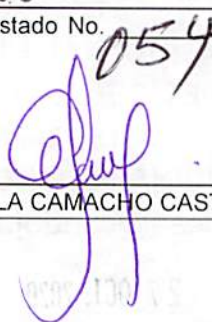

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

*Juzgado Civil del Circuito de La
Mesa, Cundinamarca*

La Mesa, **28 OCT. 2020**

Por anotación en estado No. **054** se notifica el
auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2538631030012017-00103-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTÁ

Para continuar con el trámite pertinente en el presente asunto, se señala la hora de las 9:00 AM. del día tres (3) del mes de diciembre del año 2020, con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA,

CGG

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 28 OCT. 2020

Por anotación en estado No. 054 se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO: TITULACIÓN
RADICACIÓN: 256454089001-2018-00034-01
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ REINA
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA PUENTES ROJAS

Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y que se hallan reunidas las exigencias dispuestas para estos asuntos en los artículos 324 y 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Claudio Enrique Rojas Cárdenas contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca.

SEGUNDO. En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Jueza

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

28 OCT. 2020

La Mesa, _____

Por anotación en estado No. 054 se notifica el auto anterior.

La Secretaria, _____

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



206

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 - OFICINA 206 - EDIFICIO JÁBACO - TELEFAX 8472246

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 OCT. 2020

La Mesa, _____.

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.
RADICACIÓN : 253863103001-2018-00099-00.
DEMANDANTE : NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO.
DEMANDADA : HERRNANDO DEL RIO SANMARTÍN.

Visto el informe secretarial, y dado que no se dio cumplimiento por la pasiva, al acuerdo hecho por las partes en audiencia anterior, se procede por este Despacho a continuar con el trámite respectivo; esto es, la fijación de nueva fecha para llevar a cabo las etapas de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

ÚNICO: Por ser procedente, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), a fin de que se lleve a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372, 373 y 443 numeral 2º del C. G. del Proceso, en donde se interrogará de oficio a los extremos de la presente Litis y de ser necesario se decretarán las pruebas que la Jueza considere pertinentes o por el contrario se dictará la sentencia correspondiente. Instese a los extremos de la presente demanda para que asistan a la presente audiencia en compañía de sus apoderados judiciales, la inasistencia por cualquiera de estos los hará acreedores de una sanción de cinco (5) S.M.L.M.V.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZA,**

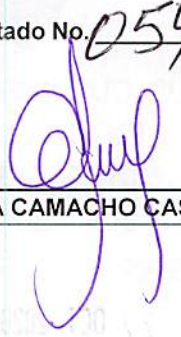

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

La Mesa, 28 OCT. 2020.

Por anotación en estado No. 054, se notifica el
auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, _____

0202 '130 / 2

27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2538631030012018-00116-00
DEMANDANTE: DIANA GABRIELA CALDERÓN ARTEAGA Y OTROS
DEMANDADO: MANUEL DAVID CARVAJAL Y OTRA

En atención al Oficio No. 0084 de 23 de enero 2020 procedente del Juzgado 02 Civil Municipal de Girardot, esta Juzgadora,

RESUELVE

ÚNICO. TÉNGASE en cuenta el embargo del REMANENTES y/o los BIENES que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro de este proceso, con destino al proceso radicado bajo el No. 2015-00315, que se adelanta en Juzgado 02 Civil Municipal de Girardot, siendo demandante LUIS FERNANDO HERRERA c.c. 11.306.037, contra el aquí ejecutado MANUEL DAVID CARVAJAL Y OTROS, limitando la medida en la suma de **\$5.000.000**. Por Secretaría, **OFÍCIESE** en tal sentido, para que obre dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

27 OCT. 2020

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Jueza

cgg

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, **28 OCT. 2020**

Por anotación en estado No. **054**, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 - OFICINA 206 - EDIFICIO JÁBACO - TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca 27 OCT. 2020.

CLASE DE PROCESO : PERTENENCIA
RADICACIÓN : 2538631030012018-00139-00
DEMANDANTE : GLADYS OSPINA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADA : SUC. DE JUAN BAUTISTA MENDOZA
Y OTRO

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo expuesto por el peticionario, debe el Despacho señalar, que no resulta acertada la nota devolutiva (fl. 122) emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, en la cual señala que no es procedente el registro de la demanda, toda vez, que el inmueble se encuentra AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, sobre el particular es de señalar que se evidencia una equivocada interpretación de la orden impartida por esta operadora judicial, toda vez, que se indicó que debía inscribirse la demanda, medida cautelar, que no excluye al bien del comercio, ni impide la disponibilidad del mismo, tampoco impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior, diferencias significativas con la medida embargo, la cual no se ordenó en el presente asunto, de manera que a la luz de lo dispuesto en el Art. 592 del C.G.P, resulta procedente la inscripción de la demanda ordenada en auto del 14 de noviembre de 2018.

Así las cosas, se dispone OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, para que proceda a INSCRIBIR LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-33494,

De otra parte, es menester aclarar, que este Despacho Judicial no es competente para valorar la condición o afectación de un inmueble con mirar

indicarle al funcionario público encargo del Registro tener o no en cuenta las anotaciones efectuadas, pues tal facultad es propia de su labor.

NOTIFÍQUESE



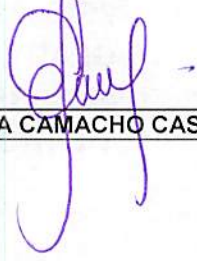
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, **28 OCT. 2020**

Por anotación en estado No. 054 se notifica el auto anterior.

La Secretaria,



ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

CGG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 OCT. 2020

La Mesa, Cundinamarca _____.

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2538631030012018-00167-00
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	MARÍA INÉS MARTÍNEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad, elevada por el apoderado de la parte actora, con el fin que se deje sin efectos la decisión de 1 de julio de 2020, mediante la cual el Juzgado ordenó el archivo del expediente dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.

CONSIDERACIONES

Solicitó el apoderado de la parte actora, se decrete la ilegalidad del auto de 1 de julio de 2020, argumentando que textualmente que:

"La Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 estableció que en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito, toda vez que el legislador dotó a los Jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso (artículo 48 del C.P.T.), a efectos de que al iniciarse el trámite éste no se paralice injustificadamente, estatuyéndose la figura de la contumacia (art. 30 ibídem), en virtud de la cual, en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, es procedente el archivo de las diligencias.

De lo anterior se colige que una vez trabada la litis entre demandante y demandado, la figura de la contumacia no aplica porque con ésta se sanciona la inactividad de la parte actora en la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse, pero una vez notificada cesan los efectos de esa figura, ya que en adelante es factible continuar el proceso aunque la demandada no conteste o alguna de las partes, incluso ambas, no comparezcan a las audiencias.

Concluye, que como en el presente asunto adelantó las diligencias tendientes a la notificación de la demandada María Martínez y efectivamente la mencionada se notificó y contestó la demanda, no hay lugar a aplicar la contumacia y que el proceso debía continuar contra aquella, puesto que esa demandada se notificó debidamente.

Para resolver lo anterior, es menester señalar que el auto de 1 de julio de 2020, cobró ejecutoria sin que se interpusieran los recursos correspondientes contra el mismo, razón por la que el apoderado actor, ahora acude a la figura de la ilegalidad, para atacar la decisión de archivo, cuyos términos ordinarios dejó fenecer.

Véase que el argumento central de la solicitud de ilegalidad, alude a que la Sentencia C- 868 de 2010 de la H. Corte Constitucional, según la interpretación del solicitante, aduce que es posible continuar con el proceso respecto de una demandada debidamente notificada, dado que cesan inmediatamente los efectos de la contumacia.

En *sub examine* advierte el Despacho que en principio, la demanda se dirigió únicamente contra la señora María Inés Martínez Peña, efectuándose por la parte demandante las labores tendientes a lograr su notificación personal, actuación que claramente se logró como se observa a folio 29 del expediente.

No obstante lo anterior, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., llevada a cabo el 31 de octubre de 2019, el Juzgado declaró probada la excepción previa de *"Falta de conformación del Litisconsorcio Necesario por Pasiva"* propuesta por la demandada, ordenándose la integración de los herederos determinados e indeterminados del señor SEGUNDO SOTELO.

Posteriormente, por auto de 18 de diciembre de 2019, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso y ya que se mencionaron por la demandada algunos herederos determinados de quien se ordenó integrar, debía proceder a efectuar la notificación de los herederos determinados del *de cujus*, señores Luz Mila Esperanza, Wilson y Nayeth Patricia Sotelo Martínez, finalmente, se requirió a la parte pasiva, para que en un acto de lealtad procesal indicara la dirección para notificaciones de los herederos conocidos.

El extremo pasivo, conforme al requerimiento efectuado, en escrito que obra a folio 74, informó la dirección conocida de los herederos del señor Segundo Antonio Sotelo.

Por su parte, a la fecha del proferimiento del auto que ordenó el archivo por contumacia del presente asunto, la parte actora se mantuvo silente y adoptó una actitud despreocupada con la orden que le fue dada en audiencia del 31 de octubre y auto de 18 de diciembre ambos de 2019 y pese a que la demandada informó oportunamente la dirección en la que posiblemente pudieran notificarse los herederos conocidos, no se realizó diligencia alguna por el actor.

En tal virtud, pese a que ciertamente la demandada inicial María Inés Martínez se notificó debidamente del proceso, no es cierto que el contradictorio se encontrara integrado, pues olvida el apoderado actor, que en audiencia de 31 de octubre de 2019 se declaró probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio

necesario y se ordenó la correspondiente citación, como lo prevé el inciso 6° del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, claro es, que el contradictorio no se encontraba debidamente integrado y que no era factible continuar el proceso aunque la demandada no conteste o alguna de las partes o ambas no comparezcan a las audiencias, pues no había lugar a que el Juzgado siguiera con el trámite de un proceso, cuya integración está incompleta.

Tampoco es posible, como lo señala el apoderado actor, continuar el proceso solo contra una de las demandadas y decretar la contumacia respecto de los demás demandados, puesto que en estricto sentido, ello solo podría ser posible en caso que se desistieran de las pretensiones en relación con uno o unos demandados y contra otros no, situación que no ocurrió en el presente asunto, se insiste, porque la integración de los herederos del señor Segundo Sotelo tuvo lugar con la prosperidad de la excepción previa planteada por la demandada María Inés Martínez.

En conclusión de todo lo anterior, el Despacho negará la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. Por secretaría, dese cumplimiento al numeral CUARTO del auto de 1 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca
28 OCT. 2020

La Mesa, _____.

Por anotación en estado No. 054 se notifica el auto anterior.

La Secretaria, 

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
 CÓDIGO 253863103001
 CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
 jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	2538631030012018-00185-00
DEMANDANTE:	LUIS EDWIN MUÑOZ CASTRO
DEMANDADO:	BERNARDA CARREÑO DE BECERRA

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se nombró curador ad-litem a los herederos indeterminados del señor Carlos Becerra Bolívar, quien manifestó la aceptación del cargo en escrito radicado el 2 de marzo de 2020.

Para dar cumplimiento al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena la inclusión del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Angelica Maria Sabio Lozano
 ANGELICA MARÍA SABIO LOZANO
 JUEZA

Ec

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
 Cundinamarca**

La Mesa, 28 OCT. 2020

Por anotación en estado No. 054, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

Elimin Marcela Camacho Castiblanco
 ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2538631030012019-00071 -00
DEMANDANTE: NELLY SOFIA MANCIPE MAHECHA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA FAJARDO COSME.

En atención a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, comisionado para la diligencia de secuestro del inmueble perseguido en este proceso remitió el despacho comisorio 027 debidamente diligenciado, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

ANGÉLICA MARIA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 28 OCT. 2020

Por anotación en estado No. 054 se notifica el
auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CODIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 – OFICINA 206- EDIFICIO JÁBACO – TELEFAX
8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

179

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

RADICADO

RESPONSABILIDAD CIVIL
JOSÉ LUIS TORRES POSADA
COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTES DE EL COLEGIO
CUNDINAMARCA
25386310300120190009800

Visto el memorial que antecede, se ordena a la parte demandante estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

cgg

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 28 OCT. 2020

Por anotación en estado No. 054 se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



326

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 - OFICINA 206 - EDIFICIO JÁBACO - TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, 27 OCT. 2020.

CLASE DE PROCESO : VERBAL - SERVIDUMBRE.
RADICACIÓN : 253863103001-2019-00165-00.
DEMANDANTE : ISABEL LADINO MEDINA Y OTROS.
DEMANDADA : PABLO MATEO CASTELBLANCO Y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la demandada GLORIA AMPARO RIVAS, se notificó personalmente de la demanda el día 17 de enero de 2020 (fol. 291), quién dentro del término otorgado para contestar demanda guardó silencio, por lo que se tiene por no contestada.

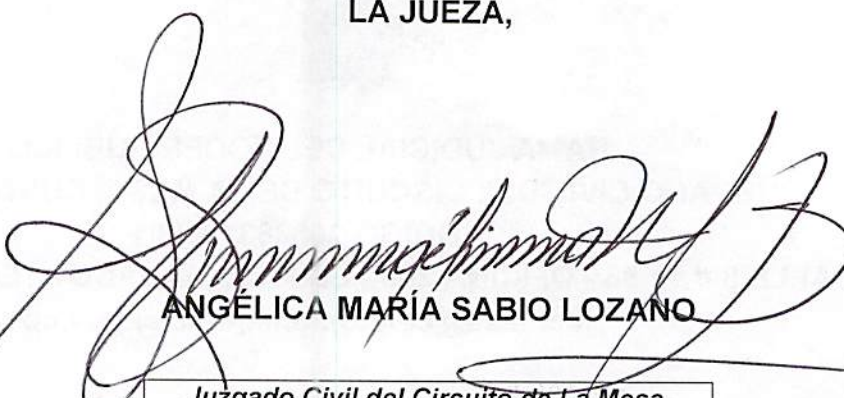
Por otro lado, en vista de que fueron entregadas en el sitio denunciado para la notificación de las notificaciones de que trata el art. 291 del C. G. del Proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la diligencia para notificación por aviso de los demás demandados: MARÍA DOLORES CASTELBLANCO DE MÉNDEZ, PABLO MATEO CASTELBLANCO RAMOS, PABLO MATEO CASTELBLANCO CASTELLANOS, MARÍA ANGÉLICA CASTELBLANCO CASTELLANOS, JUAN DAVID CASTELBLANCO CASTELLANOS, LEONOR CASTELBLANCO DE GAMBOA, GISELA VIVIANA GAMBOA CASTELBLANCO, ANGELA DANIELA VARGAS LEON, conforme las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso.

De la misma manera, y como quiera que el apoderado de la parte actora, aporta una dirección electrónica para que se realice la notificación de algunos de los demandados, el Despacho conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordena que también se proceda por la actora a la notificación de los demandados a la dirección electrónica denunciada mangobiche.com@hotmail.com.

Por último y dado que en el curso del presente asunto, se segregaron del predio de mayor extensión los derechos de cada uno de los comuneros, y por ello se abrieron matrículas inmobiliaria individuales, el Despacho encuentra que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fol.313), se encuentra procedente. Se ORDENA la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliarias N° 166-106848, 166-106849, 166-106850, 166-106851, 166-106852, 166-106853, 166-106854, 166-106855 y 166-106856, de la oficina de registros públicos de La Mesa Cundinamarca. Por secretaria OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, **28 OCT. 2020**

Por anotación en estado No. **054**, se notifica
el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2538631030012019-00229-00
DEMANDANTE: ALIRIO GUTIÉRREZ VALERO.
DEMANDADO: CODENSA S.A. Y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, en cuanto a la notificación de los demandados CODENSA S.A. (fol. 59 a 85) y INSTELEC S.A.S. (fol. 86 a 95), así como la contestación de la demanda (fol. 96 a 136) por parte de CODENSA S.A. y (fol. 137 a 203) por INSTELEC S.A.S.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la empresa demandada CODENSA S.A., compareció ante este despacho judicial por intermedio de apoderado judicial a fin de notificarse del auto admisorio en su contra, quien dentro del término de ley contestó la demanda en debida forma, proponiendo excepciones de mérito y llamamiento en garantía (fol. 59 a 85 y 96 a 136).

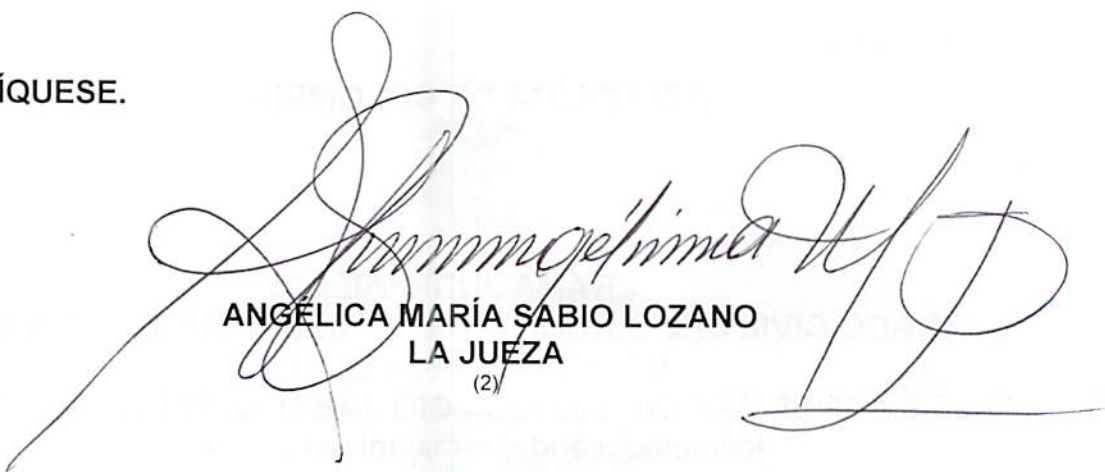
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado CODENSA S.A. al abogado JAVIER ALEXANDER MERIZALDE MORALES, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Téngase en cuenta que la empresa demandada INSTELEC S.A.S., compareció ante este despacho judicial por intermedio de apoderado judicial a fin de notificarse del auto admisorio en su contra, quien dentro del término de ley contestó la demanda en debida forma, proponiendo excepciones de mérito (fol. 86 a 95 y 137 a 203).

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de INSTELEC S.A.S. al abogado DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento al auto que admitió el llamamiento en garantía, propuesto por la demandada CODENSA S.A., se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

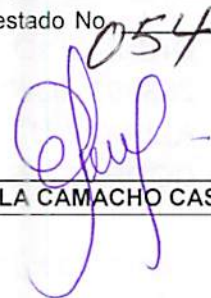
(2)

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

La Mesa, **28 OCT. 2020**.

Por anotación en estado No. **054**, se notifica el
auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2538631030012019-00229-00
DEMANDANTE: ALIRIO GUTIÉRREZ VALERO.
DEMANDADO: CONDESA S.A. Y OTRO.

Con el fin de darle trámite al llamamiento en garantía propuesto por la demandada CODENSA S.A.; y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía (fol. 1 y 2 – C2), cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que hacen la entidad demandada CODENSA S.A. en contra de la sociedad aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Concédase el término de DIEZ (10) días, al llamado en garantía para que intervenga en el proceso, con fundamento en el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la sociedad aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía de la entidad demanda CODENSA S.A., la parte interesada, prestará su colaboración para remitir los traslados a la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

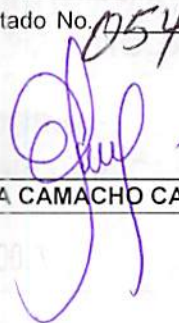
(2)

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

La Mesa, **28 OCT. 2020**

Por anotación en estado No. **054**, se notifica el
auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 OCT. 2020

La Mesa, Cundinamarca,

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2538631030012020-00001-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO BERNAL BAUTISTA.
DEMANDADO: MAURICIO HURTADO LÓPEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, en cuanto a la notificación personal del demandado MAURICIO HURTADO LÓPEZ (fol. 17), así como la contestación de la demanda (fol. 18 a 22).

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

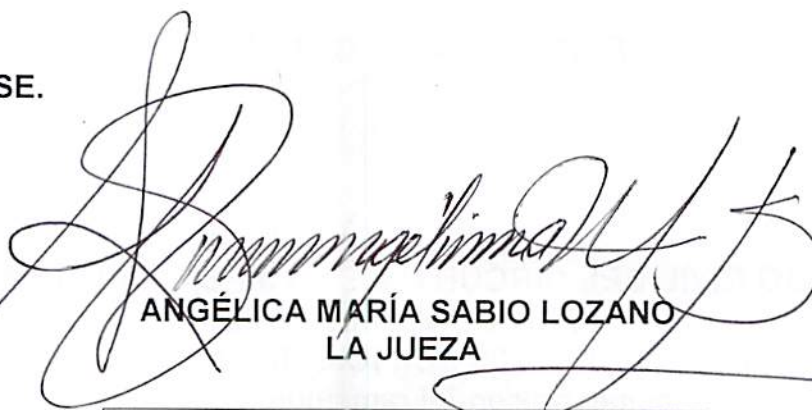
PRIMERO: Téngase en cuenta que el demandado MAURICIO HURTADO LÓPEZ, compareció ante este despacho a fin de notificarse personalmente del auto admisorio en su contra, quien dentro del término de ley y a través de apoderada judicial contestó la demanda en debida forma, proponiendo excepciones de mérito (fol. 18 a 22).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandado MAURICIO HURTADO LÓPEZ a la abogada LILA MILENA ARIAS ARCINIEGAS, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio el juzgado señala la hora de las 2:30 p.m. del día 19 del mes de enero de 2021, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P. del T y de la S.S.

Se les advierte a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, por lo que las partes deberán contar con medios tecnológicos necesarios para su desarrollo, así como proporcionar la dirección de correos electrónicos, al correo jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co, previa a su realización; de la misma manera, tanto demandante como demandada deberán concurrir a dicha audiencia, al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial solicitada, que para efecto, y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido y de ser posible proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE.

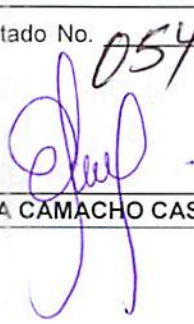

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 28 OCT. 2020

Por anotación en estado No. 054 se notifica el
auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



35

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO EFEC. G. REAL.
RADICACIÓN: 2538631030012020-00007-00
DEMANDANTE: CARLOS ESPINOSA CÁRDENAS.
DEMANDADO: HEMEL ALFONSO PÉREZ ARANGO Y OTRO.

En vista del informe secretarial, y por ser proceden se ordenará el secuestro del bien inmueble debidamente embargado e identificado con la M.I. No. 166-8870. En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

ÚNICO: Decretar el SECUESTRO del bien inmueble debidamente embargado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-8870, para lo cual se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca. En ese sentido se designa como secuestre al señor ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, por el comisionado envíesele comunicación telegráfica, a la Calle 16 No.8-03 de Girardot, teléfono 3154723823 y correo electrónico alvarocalderonvillegas199@gmail.com. Líbrese por secretaría el DESPACHO COMISORIO respectivo, con los insertos del caso, incluyendo la presente providencia. .

NOTIFÍQUESE.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca
La Mesa, 28 OCT. 2020
Por anotación en estado No. 054 se notifica el auto anterior.
La Secretaria,
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

160

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO,
TELEFAX 8472246
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la mesa cundinamarca7.
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 OCT. 2020

La Mesa, Cundinamarca, _____

CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00030-00
DEMANDANTE: JAIRO VÁSQUEZ FIGUEROA
DEMANDADO: PEDRO GIL TELLO FAJARDO
Y OTROS

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 378 Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal adelantada por el señor **JAIRO VÁSQUEZ FIGUEROA** quien actúa a través de apoderado, en contra de **PEDRO TORRES FAJARDO, ARGEMIRO TELLO FAJARDO, LUIS FERNANDO TORRES CASTAÑEDA, ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO, EMMA ROCIO DEL PILAR RODRIGUEZ CARRERO, JAIRO FONSECA CASTELBLANCO, DANIEL FONSECA CASTELBLANCO y JOSÉ MELQUIADES FONSECA GAMBA.**

SEGUNDO. Tramítese el presente juicio por el procedimiento **VERBAL**. En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) días**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado JOSÉ ANTONIO ORTIZ MARTÍNEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Jueza

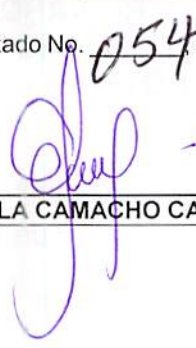
CGG

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 28 OCT. 2020

Por anotación en estado No. 054 se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	2538631030012010-00273-00
DEMANDANTE:	EMGESA S.A. ESP
DEMANDADO:	ARNOLDO SALAMANCA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto de fecha 1 de julio de 2020, a través del cual se terminó el incidente de oposición a la entrega, según lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

A. Antecedentes

Como fundamento del recurso de reposición, el apoderado de la parte actora argumenta que difiere sólo en lo que concierne al numeral tercero de la decisión atacada, puesto que se ordena el archivo de las diligencias, sin tenerse en cuenta que se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio para dar cumplimiento a la orden judicial de entrega del inmueble a su representada.

B. Del recurso de reposición

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne se tiene que la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, ciñéndose a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

C. Del caso en concreto

En este asunto se observa que la proposición del recurso se allana a cumplir los requisitos antes mencionados; y siendo ello así, es momento de estudiar los motivos blandidos por el recurrente para impugnar la decisión adoptada por esta judicatura.

Se observa, que la inconformidad se centra en el hecho que mediante auto del 1 de julio de 2020, esta judicatura dispuso en el numeral TERCERO el archivo del expediente, sin tener en cuenta la comisión para la entrega del bien objeto de la demanda.

Al respecto, advierte el Despacho que la orden de archivo, hace relación exclusivamente al trámite del incidente de oposición a la entrega, pues claro es, que solo frente al mismo podía ésta Funcionaria pronunciarse, dado que se trata del asunto que estaba en conocimiento en esta instancia.

No obstante, se observa que efectivamente se prestó a confusiones por las partes, puesto que se encuentra ausente la orden de devolver las diligencias de entrega al Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, para que continúe con el trámite de la comisión.

En virtud de lo anterior, se revocará el numeral TERCERO del auto de 1 de julio de 2020, con el propósito único de no ocasionar confusiones, y se adicionará dicha providencia en el sentido de ordenar la devolución del expediente al Juzgado comisionado para que continúe con la diligencia de entrega el predio.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora:

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral TERCERO la decisión adoptada en auto del 1 de julio de 2020, por las razones vertidas en precedencia.

SEGUNDO. ADICIONAR la providencia de 1 de julio de 2020, en el sentido de **ORDENAR** la devolución de las diligencias de entrega del predio ordenado restituir a la demandante EMGESA S.A. ESP, al Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, para que continúe con la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca	
28 OCT. 2020	
La Mesa, _____	
Por anotación en estado No. <u>054</u>	se notifica el auto anterior.
La Secretaria, _____	
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 OCT. 2020

La Mesa, Cundinamarca, _____

CLASE DE PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN:	2538631030012011-00226-00
DEMANDANTE:	JORGE OVALLE HEREDIA
DEMANDADO:	ANA ROSA NIÑO MORENO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el numeral SEGUNDO del auto de fecha 1 de julio de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

A. Antecedentes

Como fundamento del recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante argumenta que el Juzgado erró al tasar en el valor finalmente aprobado, las agencias en derecho, pues considera, que la actuación de su homólogo no fue lo suficientemente extensa, dado que si bien discurrió considerable tiempo desde la presentación de la demanda hasta la aplicación del desistimiento de las pretensiones, su actividad fue minúscula.

Señala, que debe reconsiderarse el valor aprobado y ajustarlo, atendiendo a los criterios establecidos para ello y teniendo en cuenta que la acción terminó por desistimiento de las pretensiones y se evitó un desgaste del aparato judicial.

B. Del recurso de reposición

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne se tiene que la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, ciñéndose a lo estipulado en los artículos 318 y 319 y 366 del Código General del Proceso.

C. Del caso en concreto

En este asunto se observa que la proposición del recurso se allana a cumplir los requisitos antes mencionados; y siendo ello así, es momento de estudiar los motivos blandidos por el recurrente para impugnar la decisión adoptada por esta judicatura.

Se observa, que la inconformidad se centra en el hecho que mediante auto del 1 de julio de 2020 numeral SEGUNDO, se aprobó la liquidación de costas, en la que se incluyó el valor de las agencias en derecho tasadas en \$1.500.000 por auto de 18 de diciembre de 2019 en obediencia a la orden del Superior.

Vuelta a analizar la decisión adoptada en el auto objeto de ataque, advierte el Despacho que no hay lugar a revocar la misma, si se tiene en cuenta que se ajusta a la normatividad procesal y a las reglas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la tasación de las tarifas de agencias en derecho.

En efecto, véase que para el Juzgado tasar las agencias en derecho en la suma replicada, se recurrió a las tarifas fijadas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que en el artículo 5 numeral 2.2. *PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO – En Primera instancia literal b. Por ser de mayor cuantía – Entre el 3% y el 7.5% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*

En tal virtud, el Juzgado mediante auto de 18 de diciembre de 2019, tasó las agencias en derecho en \$1.500.000,00, que finalmente se aprobó por el auto fustigado, suma que no obedece ni al porcentaje mínimo establecido en el Acuerdo mencionado, sino aproximadamente al 1.06% del avalúo catastral del predio de propiedad del demandante, que se tomó de la certificación de la Tesorería Municipal del municipio de Tena (fl.125) en el que se certificó el avalúo en \$141.514.000,00.

Pues bien, justamente como lo indica el recurrente, el Despacho tuvo en cuenta que la actuación terminó por desistimiento de las pretensiones, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada y que por tales razones no había lugar a recurrir ni siquiera a la tarifa mínima establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas y sin mayores razonamientos, el auto objeto de censura será confirmado en su integridad, y se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto SUSPENSIVO por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora:

RESUELVE

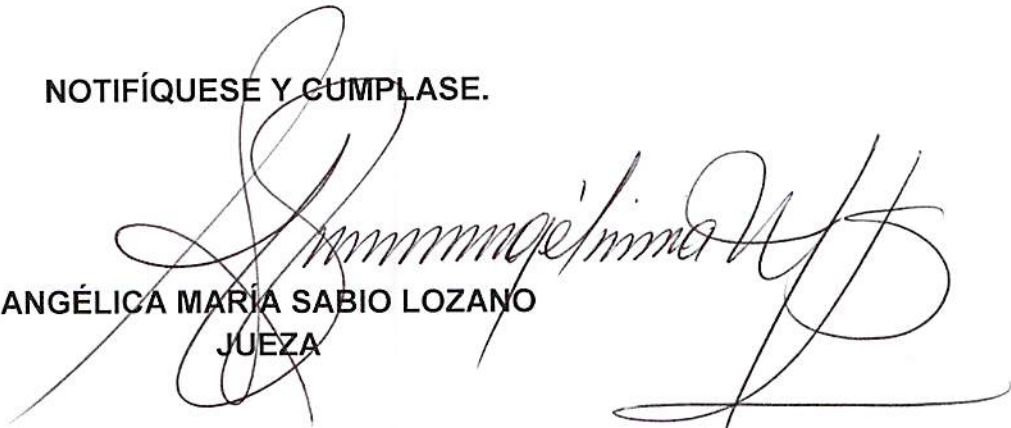
PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto del 1 de julio de 2020, por las razones vertidas en precedencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto **SUSPENSIVO** y ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

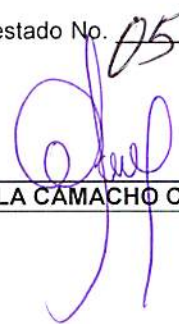
TERCERO. Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal.

CUARTO. Por Secretaria dese cumplimiento al numeral 2 del auto de 1 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Ec

<i>Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca</i> La Mesa, <u>28 OCT. 2020</u> Por anotación en estado No. <u>054</u> se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CODIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 – OFICINA 206- EDIFICIO JÁBACO – TELEFAX
8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS TORRES POSADA
DEMANDADO	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA
RADICADO	25386310300120190009800

Se decide las excepciones previas contempladas en los numerales 2° y 9° del artículo 100 del C. G. del P., formuladas por la parte demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA.

1. ANTECEDENTES

José Luis Torres Posada, actuando a través de gestor judicial, formuló demanda de responsabilidad civil contractual contra Cooperativa Integral de Transportes de El Colegio Cundinamarca, con el fin de que a través de sentencia judicial se declarara que la demandada incumplió el contrato de vinculación de vehículo clase Camioneta Vans Placas SYR-190, que como consecuencia de lo anterior se disponga el pago de indemnización por perjuicios.

La demanda fue admitida por auto de fecha 5 de septiembre de 2019 (fl. 146), providencia que fue notificada personalmente al extremo demandado, el 13 de septiembre de 2019 (fl. 150), quien luego de notificado, dio contestación al libelo genitor y propuso excepciones tanto de mérito como previas.

De las excepciones previas.

Los medios exceptivos previos formulados por la parte demandada, se encuentran consagrado en los numerales 2° y 9° del artículo 100 del C. G. del P., valga decir,

“(...) 2. Compromiso o cláusula compromisoria. (...)”

(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*"

Sobre el particular sostuvo,

- *"Cláusula Compromisoria"*

Que en el capítulo X del estatuto de la cooperativa contiene lo relacionado con la resolución de conflictos entre la cooperativa y sus asociados, define que se llegara acuerdo mediante conciliación y amigable composición y si se trata de conflictos se resolverá ante el Tribunal de Arbitramento. Así mismo, refiere que en el artículo 52 parágrafo 1 se establecen las reglas para la conformación del tribunal de arbitramento.

Agrega, que el demandante allegó los estatutos de la cooperativa y firmó el contrato aceptando los mismos, por lo que conoce, que la forma de resolución de los conflictos es a través de un tribunal de arbitramento.

- *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."*

Que dentro de acápite de hechos se menciona que la responsabilidad recae sobre todos los asociados y sus representantes legales, pese a lo anterior, la demanda no se interpuso en contra de todos ellos, por lo que considera que deben citarse como litisconsortes necesarios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con apego a lo anteriormente advertido, y de cara al debate planteado, claro es para el despacho que dos son los puntos medulares del asunto: el primero de ellos dirigido a establecer si el presente estrado judicial es competente para conocer del asunto de marras; y el segundo, el de determinar si se presenta una ausencia de requisitos formales de la demanda junto con una indebida acumulación de pretensiones.

2.2. TESIS DEL DESPACHO

Analizado de manera profunda el asunto planteado y con apego a los medios probatorios arrimados, se logró concluir que el medio exceptivo planteado "CLÁUSULA COMPROMISORIA" se encuentra probado, pues en los contratos celebrados por las partes el 1 de agosto de 2016, se incluyó que las controversias que surjan con ocasión de tales documentos, serán sometidos al comité de conciliación y arbitraje que el consejo administrativo de la entidad cooperativa designe, razón suficiente para reconocer la falta de competencia de este Despacho Judicial.

2.3. ARGUMENTO CENTRAL

Advierte el Despacho que de la revisión del plenario se evidencia frente al primer medio exceptivo que el artículo 38 del reglamento de propiedad horizontal del condominio Santa Ana, hace mención a "solución de conflictos" posibilitando en caso de controversias acudir al comité de convivencia o a mecanismos alternos de solución de conflictos, mas no se hace alusión expresa a la intención de acudir a los mismos; por otra parte frente a la ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones se avizora el cabal cumplimiento de la normativa que regula la materia, esto es el artículo 82 del Código General del Proceso.

2.3.1. Premisas normativas

Son premisas que informan esta decisión: los artículos 82, 88, 89 y 100 del C. G. del P.; artículo 3º y 4º de la Ley 1563 de 2012; sentencias de la Honorable Corte Constitucional SU 174/04 y T – 466 de 2011.

2.3.2. Premisas Fácticas

Está probado en este asunto:

Que las partes mediante manifestación expresa decidieron someter sus desacuerdos frente al contrato de vinculación de vehículo al conocimiento y decisión de un tribunal arbitral el cual esta investido en virtud de la disposición de las partes de la función pública jurisdiccional de administrar justicia, pues las partes en ejercicio del derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia por autorización explícita del constituyente, resolvieron que sus conflictos fueran decididos única y exclusivamente por los árbitros.

2.3.3. Conclusión

Declarar probada la excepción previa de "CLÁUSULA COMPROMISORIA, como quiera que en el contrato celebrado entre las partes de agosto 1 de 2016, se incluyó de manera explícita que los conflictos que se susciten con ocasión del mencionado instrumento, serán sometidos al conocimiento del comité de conciliación y arbitraje que el consejo administrativo de la entidad cooperativa designe, por lo que esta judicatura carece de competencia para conocer del asunto.

2.4. SUBARGUMENTO

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último: el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que entorpecerían en el futuro el desarrollo normal del

proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Con apego a lo anteriormente advertido, y de cara al debate planteado, claro es para el despacho que dos son los puntos medulares del asunto: el primero de ellos dirigido a establecer si el presente estrado judicial es competente para conocer del asunto de marras; y el segundo, el de determinar si se encuentra debidamente conformado el extremo pasivo de acción.

Bajo ese contexto y con el objetivo de encarar directamente el primer punto de la discusión, el cual se basa en la falta de competencia de este despacho, en virtud de "la cláusula compromisoria" a la que hace mención el demandado acordado por las partes en la cláusula octava del contrato del 1 de agosto de 2016 y que a su vez hace parte de los estatutos de la Cooperativa Integral de Transporte en su capítulo X, es menester señalar lo que al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 174/04, siendo Magistrado Ponente el Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA ha referido:

"(...) ARBITRAMENTO-Voluntad de las partes como origen y fundamento

Por mandato expreso del constituyente, la voluntad autónoma de las partes en conflicto es el pilar central sobre el que se estructura el sistema de arbitramento en nuestro ordenamiento jurídico. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares. Tal acuerdo recibe en nuestro sistema diferentes denominaciones – pacto arbitral, pacto compromisorio-, puede revestir diferentes formas –cláusula compromisoria, compromiso-, y puede abarcar un conflicto específico o, por el contrario, referirse en general a los conflictos que puedan surgir de una determinada relación negocial.

JUSTICIA ADMINISTRADA POR ARBITROS Y ADMINISTRADA POR JUECES-Diferencias

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la principal y fundamental diferencia entre la justicia que administran los árbitros y la que administran los jueces de la República es que, mientras que los jueces ejercen una función pública institucional que es inherente a la existencia misma del Estado, los particulares ejercen esa función en virtud de la habilitación que les han conferido en ejercicio de la autonomía de su voluntad contractual las partes que se enfrentan en un conflicto determinado. También ha señalado que la justificación constitucional de este mecanismo de resolución de conflictos estriba no sólo en su contribución a la descongestión, eficacia, celeridad y efectividad del aparato estatal de administración de justicia, sino en que proporciona a los ciudadanos una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus propios conflictos, materializando así el régimen democrático y participativo que diseñó el Constituyente."

2

Al respecto, el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012, define el pacto arbitral como:

"ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se **obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.**

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral." (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en la jurisprudencia y normativa cotejada, se tiene que tanto la cláusula compromisoria como el compromiso requieren una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejarán su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del pacto que celebraron, a la justicia arbitral, voluntad ésta que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico, razón por la cual el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa.

Es así como, al revisar el contenido del contrato del 1 de agosto de 2016 (fols. 2 a 6), se advierte que las partes convinieron, en la cláusula octava:

"RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.- las diferencias o conflictos que se puedan presentar durante la vigencia de este contrato, el incumplimiento de alguna de las cláusulas de obligatorio cumplimiento se hará constar en un documento, incluida la renuncia o terminación del contrato y se presentaran al comité de conciliación y arbitraje el cual será nombrado por el consejo de administración." (Subrayado fuera de texto)

Resulta claro entonces, que las partes mediante manifestación expresa decidieron someter sus desacuerdos frente al contrato de vinculación de vehículo al conocimiento y decisión de un tribunal arbitral el cual esta investido en virtud de la disposición de las partes de la función pública jurisdiccional de administrar justicia, lo que hace improcedente que este juzgador u otra autoridad judicial examine las consideraciones fácticas, normativas o probatorias del presente asunto, en tanto las partes en ejercicio del derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia por autorización explícita del constituyente, resolvieron que sus conflictos fueran decididos única y exclusivamente por los árbitros y no por los jueces permanentes, quienes tienen restringida su competencia para el caso en concreto.

Finalmente debe mencionarse que la parte demandante durante el término de traslado de las excepciones previas guardó silencio (fol.7 C.2), por lo que se entiende válidamente probada la existencia del pacto arbitral a la luz de lo contenido en el párrafo del artículo 3 de la ley 1563 de 2012 que reza *"en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral"*.

Ante este panorama, el Despacho declarará probado el medio exceptivo formulado por la parte demandada denominado "cláusula compromisoria"

Sin más comentarios adicionales, pues el caso no lo amerita, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR: probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL incoada por **JOSÉ LUIS TORRES POSADA** contra **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE EL COLEGIO**

TERCERO: DEVOLVER, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca	
La Mesa,	28 OCT. 2020
Por anotación en estado No. 054 , se notifica el auto anterior.	
La Secretaria,	
ELIMINA MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CODIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 – OFICINA 206- EDIFICIO JÁBACO – TELEFAX
8472246
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

RADICADO

RESPONSABILIDAD CIVIL
JOSÉ LUIS TORRES POSADA
COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTES DE EL COLEGIO
CUNDINAMARCA
25386310300120190009800

Visto el memorial que antecede, se ordena a la parte demandante
estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

cgg

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 28 OCT. 2020

Por anotación en estado No. 054 se notifica el auto
anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00013-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: HENRRY PARRA MARTÍNEZ

En atención al informe secretarial que antecede y vista la solicitud de la apoderada de la parte demandante, se corregirá el auto de fecha 23 de enero de 2020, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es HENRRY y no HENRY como allí se indicó.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el auto de fecha 23 de enero de 2020, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es HENRRY y no HENRY como allí se indicó, el cual quedará así:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra HENRRY PARRA MARTÍNEZ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 455392878

1.1. Por la suma de **\$148.988.236,63 M/cte.**, por concepto de capital, más **los intereses moratorios**, contados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Respecto del Pagaré No. 456437720

2.1. Por la suma de **\$85.289.043,58**, por concepto de capital, más **los intereses moratorios**, contados a partir de la presentación de la

demanda y hasta cuando el pago se produzca, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Respecto del Pagaré No. 59076984

3.1. Por la suma de **\$5.040.203,00**, por concepto de capital, más los **intereses moratorios**, contados a partir del 30 de noviembre de 2019 y hasta cuando el pago se produzca, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para que cumpla con la obligación, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la DIAN en la forma y con los insertos establecidos en el artículo 630 del estatuto tributario.

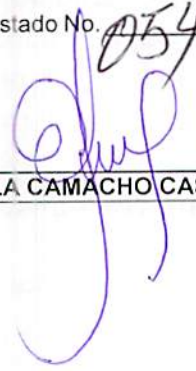
QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Jessica Catherine Cartagena Ochoa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. En lo demás, manténgase incólume el auto de 23 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca
La Mesa, 28 OCT. 2020
Por anotación en estado No. 054 , se notifica el auto anterior.
La Secretaria,
 ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

af

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN:	253863103001-2020-00044-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADA	MARÍA ROSALBA GUEVARA VELANDIA

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que resulta procedente la solicitud elevada por las partes tendiente a que se decrete la suspensión del proceso por el término de 3 meses, el Despacho accederá a tal pedimento por encontrarse ajustada a las previsiones del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado:

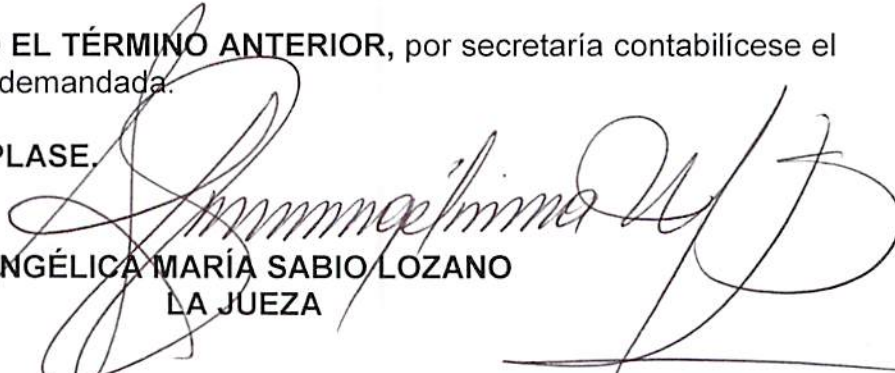
RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el presente asunto por el término de tres (3) meses, hasta el 13 de octubre de 2020 conforme fue solicitado por las partes.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE a las partes que el proceso se reanudará de oficio, una vez vencido el término de suspensión por ellos solicitado.

TERCERO. CUMPLIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, por secretaría contabilícese el término de traslado a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

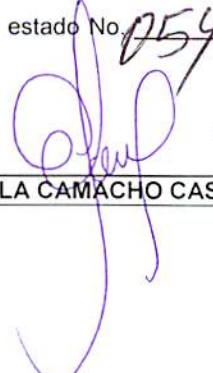
Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 28 OCT. 2020

Por anotación en estado No. 054, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca 27 OCT. 2020.

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	2538631030012019-00187-00
DEMANDANTE:	ANAÍS SAAVEDRA DE MENDEZ
DEMANDADO:	VALORIZA S.A. EN LIQUIDACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se realizó en debida forma la publicación del emplazamiento de la sociedad demandada, por Secretaría, **PROCÉDASE** a la inclusión del contenido del aviso y la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que para el efecto lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, tanto de la demandada como de las personas inciertas e indeterminadas.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para nombrar curador ad-litem que represente a los emplazados.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 28 OCT. 2020.

Por anotación en estado No 054, se notifica el
auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO